

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 080

Panamá, 20 de febrero de 2013

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Alegato de
conclusión.**

El licenciado Manuel Arosemena Santana, actuando en representación de **Delia Lineth Rodríguez Gutiérrez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos 27-2011 de 1 de noviembre de 2011, emitida por el **Tribunal de Cuentas**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, el cual iniciamos señalando que la responsabilidad directa de la actora, Delia Lineth Rodríguez Gutiérrez, por la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, está plenamente acreditada en el informe de antecedentes 040-2001-001-DGA-DAAG y en el “informe de complementación” 248-001-2009/DINAG-DESAAG, confeccionados por la Dirección General de la Contraloría General de la República en virtud de una auditoría realizada a la planilla 172 de contrato del Órgano Legislativo, y en los cuales quedó plasmado que para la fecha en que ocurrieron los hechos investigados, la recurrente ocupaba el cargo de Jefa de Planillas del Órgano Legislativo; y que en atención a las responsabilidades propias de ese cargo, en el año 2000 le fue entregado para su procesamiento un grupo secuencial de contratos que fueron tramitados por ella, tal como lo

demuestran las iniciales que aparecen en estos documentos, cuyo producto, según lo refleja un número importante de estos cheques, fue retirado personalmente por quien ahora demanda.

A través de dichos informes, también se demostró que la accionante contrató a dos personas por servicios profesionales (una de ellas su empleada doméstica), las cuales no prestaron ningún tipo de servicio en la Asamblea Nacional; sin embargo, se les efectuaron pagos mensuales por los montos establecidos en esos contratos, los que, en su mayoría, fueron retirados por Rodríguez Gutiérrez en la Sección de Pago de la institución y, posteriormente, hechos efectivos en el Banco Nacional de Panamá, sucursal Transístmica, por personas distintas a sus beneficiarios.

En síntesis, está acreditado en el proceso que la demandante dispuso de manera irregular de fondos del Tesoro Público, al haber efectuado desembolsos de dinero a personas contratadas por ella que no prestaron ningún servicio a la entidad, dando lugar a que, según lo evidencian las investigaciones realizadas, se haya ocasionado al Estado una lesión patrimonial calculada en la suma de B/.31,000.00.

Actividad probatoria

Conforme se desprende de las actuaciones llevadas a cabo en la vía administrativa, antes de proferir su resolución de cargos, el Tribunal de Cuentas le brindó a la actora la oportunidad de ejercer ampliamente su derecho de defensa, existiendo como prueba de ello la declaración que rindió en las oficinas de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República; la presentación y decisión del recurso de reconsideración en contra de la resolución de reparos; al igual que la interposición y decisión de un incidente de nulidad. En adición, cabe señalar, que abierto el período probatorio en el proceso de responsabilidad patrimonial ésta no adujo ni aportó pruebas y tampoco presentó el

escrito de alegatos que le concede la Ley hasta antes de proferirse la resolución que decide la causa; por lo que la recurrente en ningún momento ha logrado demostrar la supuesta infracción del debido proceso (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

En cuanto a la etapa probatoria del presente proceso, resulta necesario destacar la nula o escasa eficacia de los medios probatorios aportados por la demandante frente a la obligación que le imponía el artículo 784 del Código Judicial, en el sentido de demostrar las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho de las normas legales que ha invocado en sustento de su pretensión, por lo que estimamos que las afirmaciones hechas por ésta en su demanda no han sido probadas.

Nuestro criterio descansa en el hecho que las pruebas documentales aportadas por la accionante, las cuales fueron admitidas por el Tribunal a través del Auto de 15 de 17 de enero de 2013, en lugar de servir de sustento a sus argumentos, confirman la responsabilidad que a ésta le corresponde por la lesión ocasionada al patrimonio del Estado. Tal es el caso de la nota número AL-SG-699-01 de 13 de septiembre de 2011, suscrita por el Secretario General del Órgano Legislativo, a través de la cual se acredita que a partir del 11 de enero de 2000, cuando iniciaron los hechos investigados, Delia Lineth Rodríguez Gutiérrez había sido designada como Jefa de la Sección de Planillas de esa entidad; cargo que, tal como lo explicamos en nuestra contestación de la demanda, coloca a la actora en la condición de una empleada o agente de manejo, razón por la que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 67 de 2008, tenía la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General de la República.

En adición a lo señalado, también observamos una copia autenticada del Decreto 540 de 1 de abril de 2000, por medio del cual se nombra a Rodríguez Gutiérrez como Jefa del Departamento de Servicios Administrativos del Órgano

Legislativo; medio de prueba con el que el apoderado judicial de la recurrente pretende desvincularla de los cargos formulados en su contra (Cfr. foja 69 del expediente judicial). No obstante, en opinión de este Despacho, esta prueba carece de todo valor probatorio, pues, aunque a partir del 1 de abril de 2000 ésta hubiese ocupado un cargo distinto al de Jefa de la Sección de Planillas de la mencionada institución, lo cierto es, que los informes confeccionados por la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República demuestran que las irregularidades detectadas, entre las que se destacan la contratación de personas, los pagos efectuados, el retiro de cheques, así como el suministro y procesamiento de contratos, son imputables a la actora mientras estuvo ejerciendo el cargo de Jefa de la Sección de Planillas del Órgano Legislativo.

En consecuencia, las pruebas documentales aportadas por la recurrente durante la etapa probatoria no logran desvirtuar la legalidad de la decisión adoptada por el Tribunal de Cuentas en el sentido de declararla como responsable directa de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado.

Legislación aplicable

En esta oportunidad procesal, estimamos pertinente reiterar que resultan infundados los planteamientos utilizados por la parte actora para sustentar el concepto de infracción de los artículos 34, 37 y 47 de la Ley 67 de 2008, puesto que ésta última no se encontraba vigente al tiempo de iniciación de las investigaciones que dieron origen al respectivo proceso patrimonial, por lo que mal podía ser aplicada por el Tribunal de Cuentas.

En tal sentido, debemos recalcar que de acuerdo con lo establecido en los artículos 327 de la Constitución Política de la República y 95 de la Ley 67 de 2008, al momento de entrar en vigencia esta ley, los procesos patrimoniales que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la

Contraloría General de la República pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas, y que las actuaciones y diligencias empezadas con anterioridad a dicho texto legal continuarían rigiéndose por la ley vigente al tiempo de su iniciación. Por lo tanto, al entrar en vigencia la citada Ley 67 de 2008, el proceso patrimonial instruido por la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República en contra de Delia Lineth Rodríguez Gutiérrez y otros pasó al conocimiento del Tribunal de Cuentas, sujeto en cuanto a su sustanciación a las normas que regían al tiempo de su iniciación, concretamente, el Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990 y el Decreto 65 del 23 de marzo de 1990.

Por las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución de Cargos 27-2011 de 1 de noviembre de 2011, emitida por el Tribunal de Cuentas, ni su acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las pretensiones de la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 255-12